



CONSTANCIA: A despacho del Señor Juez la presente demanda la cual correspondió por reparto el día 16 de enero de 2023. Favor sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 18 de enero de 2023.

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 0092

Radicado No. 666824003002-**2023-00009-00**

Declarativo especial- Divisorio- (menor cuantía).

MONICA LEANDRA ALZATE GALLEGOS vs CARLOS ARTURO LONDOÑO GARCIA.

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho las siguientes falencias:

1.-A pesar de que se aporta dictamen pericial el cual determina el valor del bien inmueble objeto de la litis, lo cierto es que en dicho documento no se observa la especificación del tipo de división que fuere procedente, es decir, deberá dar cumplimiento a cabalidad a lo preceptuado por el inciso tercero del artículo 406 de la ley 1564 de 2012.

2.- De acuerdo a lo especificado en el numeral anterior de esta providencia, deberá adecuar el acápite de pretensiones, puntualmente la solicitud primera, puesto que en la misma se requiere que se decrete la división de la comunidad, pero no se concatena con el tipo de división que es procedente, más aun cuando en el dictamen no reporta la misma. (numeral 4 y 5 del Código General del proceso)

3.- Deberá dar cumplimiento al inciso 5º de la ley 2213 de 2022 el cual aduce: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el*

lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)"

Si bien es cierto la parte demandante realiza solicitud de medida cautelar de embargo sobre el inmueble inmiscuido en la presente controversia , dicho acto no lo excluye de darle cumplimiento al artículo referenciado anteriormente, puesto que la medida cautelar de inscripción de la demanda es una actuación de naturaleza oficiosa del despacho, por tal razón desplaza la cautela de embargo, en el sentido que esta última se consuma antes de notificarse al demandado, y, en el caso hipotético de que la cautela de embargo se decretara, naturalmente la misma sería concurrente con la inscripción de la demanda situación que a todas luces le quitaría el carácter de previa . Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá en providencia radicada al No. 110013103013202000181 01, por medio de la cual se resuelve la apelación que la demandante interpuso contra el auto de 1º de octubre de 2020 proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá se adujo lo siguiente: “(...)Con todo, analizadas las particularidades del presente asunto, es claro que la solicitud cautelar que la promotora enarbó en su demanda no tenía el alcance de enervar el requisito atañedero a notificar a su contraparte del escrito incoativo y sus anexos, pues, en todo caso, de no haberse deprecado esa cautela, la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la ley (art. 409, Ley 1564/12), de suerte que ni quita ni pone ley el hecho de que hubiera solicitado esa precautoria, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio.

Dicho de otra manera, no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado, pues aún de guardar silencio al respecto, la ley contempla para el juzgador la obligación de inscribir la demanda; luego, torna inane una petición en ese sentido. (...)

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3º del art. 90 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4º ibidem).

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa especial DIVISORIA, menor cuantía, instaurada por MONICA LEANDRA ALZATE GALLEGOS en contra de CARLOS ARTURO LONDONO GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: El abogado CARLOS MARIO RAMIREZ ORTIZ , cuenta con personería para representar los intereses de la demandante, de acuerdo al poder especial conferido.

NOTIFIQUESE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

Estado No. 007

Del 19-01-2023.

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0465979f59b34a95fc53633eacaa1781d86a50b38f899d08e770056b339aa1bd

Documento generado en 18/01/2023 03:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>